

**Viedma, 3 de febrero de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.J.A.J. S/ AMPARO**" (**Expediente N° VI-00004-O-2026**), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

1. Antecedentes de la causa:

El 02-02-2026 el señor A.J.C.J., con el patrocinio letrado de Fernando A. Carrasco, interpone acción de "habeas corpus y amparo", a fin de que se garantice el derecho a permanecer en su domicilio y no ser arrestado por la fuerza pública. Sostiene que en el marco del proceso judicial "Petroff, Dora Elena c/ Chavez Julia Argentina y Otros s/ Reivindicación (Ordinario)" (Expediente N° BA-07760-C-0000) no se está respetando su derecho de defensa, el debido proceso legal ni la tutela judicial efectiva.

Entiende que son responsables la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 y la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial. Precisa que el amparo es la vía más idónea, toda vez que existen violaciones graves e inminentes de garantías constitucionales por parte de esos órganos judiciales de primera y segunda instancia.

Expone que el 18-12-2025 el Oficial de Justicia y otros funcionarios de la Oficina de Mandamientos iniciaron el desalojo con intervención de la fuerza pública. Manifiesta que fue detenido dentro del inmueble, golpeado y trasladado a la Comisaría N° 28. Afirma que todos los familiares fueron agredidos -incluso mujeres y menores de edad-, como consecuencia de las irregularidades cometidas en el expediente citado.

Asevera que nunca fue citado para contestar la demanda ni tuvo acceso a la causa, por encontrarse reservada. Refiere que el 18-11-2025 se presentó voluntariamente, solicitó que se suspenda el desalojo, presentó apelación e hizo reserva de planteos de nulidad. Relata que el 02-12-2025 el Juez de Primera Instancia rechazó arbitrariamente el recurso por extemporáneo, lo cual motivó la presentación de una queja ante la Cámara, junto al pedido urgente de suspensión del desahucio.

Menciona que pasadas las 15 horas, fue liberado de la detención y que el desalojo se suspendió por 30 días. Puntualiza que el 26-12-2025 la Cámara de Apelaciones confirmó la decisión de la Unidad Jurisdiccional, mediante una resolución contradictoria y arbitraria. Enfatiza que se configura el peligro en la demora y el daño irreparable toda vez que está sujeto a una inminente detención por desalojo, en violación de los derechos establecidos en los artículos 14, 17, 18 y 33 de la Constitución Nacional. Por último, solicita medida cautelar a fin de que durante la tramitación de la

presente causa, se suspenda el desalojo con arresto en el Expediente N° BA-07760-C-0000.

2. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el estudio de la presentación, se adelanta que la pretensión deducida como "habeas corpus y amparo" (cf. encabezado y punto "I. Objeto" del escrito incorporado al Movimiento: I0001) resulta manifiestamente improcedente, por los motivos que se exponen a continuación.

2.1. Cabe precisar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC, Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Conforme el artículo 14 del mencionado código, es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Asimismo, el artículo 25 prescribe que el hábeas corpus tiene por objeto la protección de la libertad ambulatoria contra toda acción u omisión que directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, la afecte, restrinja o amenace. También es procedente en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de detención legal o en el supuesto de desaparición forzada de personas (primer párrafo). El artículo 26 dispone que dicha acción es inadmisibles cuando: a) Se interponga con la sola finalidad de desplazar al/a la Juez/a competente, b) Suponga obviar o sustituir las atribuciones legales correspondientes a otras autoridades, c) Se advierta de modo manifiesto que la libertad e integridad física de la persona involucrada cuenta con un adecuado marco de tutela en el proceso judicial al que ha sido sometida y en curso.

De acuerdo a lo expuesto, las excepcionalísimas vías intentadas solo pueden atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen

el derecho sean francamente manifiestos, claros, evidentes y de una gravedad tal que no admita dilación alguna; extremos que no se configuran en el caso bajo examen.

2.2. Del escrito inicial, se desprende que la pretensión principal consiste en que se suspenda el desalojo dispuesto judicialmente en el Expediente N° BA-07760-C-0000, caratulado "Petroff, Dora Elena c/ Chavez Julia Argentina y Otros s/ Reivindicación (Ordinario)", en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial. A su vez, el accionante cuestiona diversas resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia y por la Cámara de Apelaciones en el marco del proceso mencionado.

En efecto, la garantía constitucional intentada no resulta una vía hábil para obtener el objeto perseguido en razón de la improcedencia, como principio, de este tipo de acciones dirigidas contra pronunciamientos judiciales, toda vez que no puede pretenderse que el cauce inusual previsto en el artículo 43 de la Constitución Provincial se convierta en un instrumento alternativo para obstar a que otros Tribunales lleven adelante el ejercicio de cuestiones propias de sus funciones, en asuntos de su competencia, emergentes de las causas en trámite (cf. STJRNS4 Se. 15/23 "Jacob", Se. 210/24 "Paglialunga", entre otras).

En función de los antecedentes reseñados, no se vislumbra que se esté en presencia de un acto manifiestamente ilegal o arbitrario que restrinja o amenace la libertad ambulatoria ni los restantes derechos constitucionales invocados por el accionante (cf. art(s). 14 y 25 del CPC). Repárese que las circunstancias narradas aluden a que las autoridades judiciales competentes se encuentran interviniendo en el conflicto.

Además, no puede soslayarse que el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro contempla diversos recursos para solicitar la revisión de los pronunciamientos jurisdiccionales (Título IV, Capítulos IV y V), normativa a la que se debe acudir para esgrimir los cuestionamientos que se estimen pertinentes contra las decisiones de la magistratura en asuntos de esa índole.

Tan es así, que quien se considere perjudicado por pronunciamientos jurisdiccionales, puede impugnarlos conforme las vías recursivas ordinarias, de acuerdo al tipo de proceso. El juez natural, autoridad regular de la causa, es ante quien deben articularse todas las defensas y recorrer la vía procesal de los recursos legalmente disponibles, con prohibición de serle sustraída por vía de las excepcionales garantías procesales específicas plasmadas en la Constitución de la Provincia (cf. "Jacob" y "Paglialunga" citadas).

Entonces, y como lo ha sostenido reiteradamente este Superior Tribunal de Justicia, el amparo no puede convertirse en remedio para trasladar una causa de un órgano jurisdiccional a otro, para sustituir a la autoridad natural, para sustraerle decisiones que son de su competencia, o para que un órgano ajeno interfiera en la competencia de otro (STJRNS4 Se. 168/14 "Fillol" y Se. 123/16 "Villegas"). Tampoco procede contra decisiones que permiten su progresivo cuestionamiento en su sede natural (STJRNS4 Se. 157/15 "Millan"; Se. 180/15 "Benvenuto"; Se. 177/19 "Horne", entre otros).

No es el amparo la vía idónea para su planteamiento cuando se encuentran previstos en el orden jurídico procedimientos definidos para su tratamiento (STJRNS4 Se. 50/13 "Jacob", Se. 15/23 "Jacob" y "Paglialunga" citada). Tampoco se advierten configurados los requisitos de procedencia del habeas corpus preventivo previstos en el art. 25 del CPC por todo lo cual procede rechazar ambas acciones.

3. Decisión:

En virtud de los fundamentos expresados, corresponde rechazar las acciones promovidas el 02-02-2026 por el señor A.J.C.J.. Con costas (art. 62 del CPCC).

Por ello,

**EL SEÑOR JUEZ DEL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA  
SERGIO M. BAROTTO**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Rechazar las acciones promovidas el 02-02-2026 por el señor A.J.C.J.. Con costas (art. 62 del CPCC).

**Segundo:** Notificar al Señor Procurador General en los términos del artículo 34 del CPC, instrumentándose conforme el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

**Tercero:** Notificar en los términos del artículo 120 del CPCC y, oportunamente, archivar.